



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1033/2026

Asunto: Solicitud de adjudicación de puesto de trabajo compatible con las necesidades de persona con discapacidad

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia arriba indicado.

Como se recordará, en este expediente se señalaba que XXX, con domicilio en Salamanca, había superado el proceso selectivo de Educador/a de personas con discapacidad (2021/22), convocado por Resolución de 25 de noviembre de 2024 del entonces Viceconsejero de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano, por el turno de discapacidad.

Como consecuencia de ello, presentó en fecha 14 de enero de 2026 solicitud dirigida a dicha Viceconsejería reclamando la adjudicación de un destino compatible con su situación de discapacidad física, movilidad reducida y dependencia reconocida en grado III, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 24/2022, de 16 de junio, y en la Ley 1/2024, de 8 de febrero, de apoyo al proyecto de vida de las personas con discapacidad en Castilla y León, sin que la citada persona hubiera obtenido resolución expresa. Solamente, según se señalaba en la queja, en fecha 17 de abril de 2026 recibió un escrito de la Consejería de la Presidencia, que se limitaba a exponer de forma genérica el régimen previsto en el referido precepto.

Tras el desarrollo por esta Defensoría de las oportunas gestiones de información con esa Consejería de la Presidencia, y ponderadas las reglas que rigen el problema expuesto, se han podido constatar los siguientes antecedentes:

1. La citada persona participó por el turno reservado a personas con discapacidad en el proceso selectivo convocado por Resolución de 25 de noviembre de 2024 para el ingreso, por el sistema de acceso libre, en la competencia funcional de Educador/a de



Persona con Discapacidad. Consta que superó el proceso selectivo y que figura en el cuarto lugar de la relación de ocho personas aprobadas.

2. La misma tiene reconocido un grado de discapacidad física del 81 %, necesidad de ayuda de tercera persona y reconocimiento de dependencia en grado III. El informe social aportado en la queja describe que su vivienda de Salamanca se encuentra adaptada y que en esa ciudad dispone de su red estable de apoyo familiar, sanitario y social. Según dicho informe, el desplazamiento permanente fuera de ese entorno podría comprometer de manera relevante su autonomía personal y la continuidad de los apoyos que precisa.

3. En el informe de aptitud emitido el XXX se la declaró apta para el desempeño de las funciones de la categoría, con necesidad de adaptaciones relativas, entre otros extremos, a la ausencia de barreras arquitectónicas, la adecuación del puesto de trabajo y los medios de comunicación y apoyo que resultaran precisos.

4. El 14 de enero de 2026, XXX presentó escrito ante la Administración autonómica solicitando que, en el momento de la adjudicación de las plazas, se tuviera en cuenta su situación y se le asignara un puesto compatible en Salamanca. Acompañó documentación médica, funcional y social y expuso las consecuencias que tendría la ruptura de su red de apoyos. Posteriormente, reiteró su pretensión ante distintos órganos administrativos.

5. Mediante comunicación de 17 de abril de 2026, el Servicio de Gestión de Personal y Selección (Consejería de la Presidencia) respondió a XXX que la petición no podía ser atendida antes de la adjudicación ordinaria y que, una vez adjudicado un puesto, procedería valorar su adaptación y, si esta no fuera posible, se aplicaría el mecanismo previsto en el artículo 11.7 del Decreto 24/2022, de 16 de junio, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, a la provisión de puestos de trabajo y a la formación en la Administración de Castilla y León.

Esta comunicación no contiene un análisis individualizado de los informes aportados, ni identifica los puestos cuya compatibilidad pudiera examinarse.

6. Por Resolución de 8 de julio de 2026, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 13 de julio, se ofertaron ocho puestos: cinco en Burgos, dos en Béjar y uno en Soria. No se incluyó ningún puesto en Salamanca.

En la queja, sin embargo, se afirma que existen puestos de la misma competencia funcional en esa provincia que quedaron vacantes en un concurso de traslados anterior, solicitando la comprobación de la causa por la que no fueron incorporados a la oferta. Esta circunstancia no ha sido aclarada de forma concreta en la información facilitada por la Administración autonómica.



7. En el informe de 1 de septiembre de 2026 remitido a esta Institución por la Consejería de la Presidencia se indica que, cuando se formuló la petición inicial por XXX, aún no había concluido el proceso selectivo, sosteniendo que el artículo 11 del referido Decreto 24/2022 parte de la previa adjudicación de un puesto. Y se comunica que presumiblemente será aprobada en breves fechas la resolución de adjudicación de puestos de trabajo a cada uno de los aspirantes que han superado el proceso selectivo.

No consta, sin embargo, que antes de esa decisión se vaya a solicitar un dictamen técnico sobre la compatibilidad de los puestos ofertados o que se haya contrastado la disponibilidad de vacantes de la categoría en Salamanca.

Pues bien, como es sabido, la adjudicación de destinos en un proceso selectivo debe respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad y las bases de la convocatoria, que vinculan tanto a la Administración como a quienes participan.

En concreto, la base 11.1 de la convocatoria de 25 de noviembre de 2024 establece, como regla ordinaria, la elección y adjudicación de puestos conforme al orden obtenido en el proceso. De esta regulación no se desprende un derecho general de la persona aspirante a elegir provincia con preferencia sobre quienes cuentan con mejor puntuación, ni tampoco que la existencia de una discapacidad permite prescindir del orden de prelación fijado en las bases.

Por ello, no resultaría jurídicamente adecuada la asignación directa de un concreto puesto en Salamanca sin conocer su disponibilidad, sus condiciones funcionales y la posición de quienes preceden a XXX. Tampoco procede la suspensión de toda la adjudicación, con la consiguiente afectación a las restantes personas aprobadas, cuando existen instrumentos menos gravosos para conciliar la observancia de las bases con la protección efectiva de esta persona con discapacidad.

Sin embargo, la regla de adjudicación por puntuación no agota las obligaciones de la Administración. Los artículos 9.2, 14, 23.2 y 49 de la Constitución, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la normativa de igualdad de trato obligan a remover los obstáculos que sitúan a estas personas en desventaja y a proporcionar los ajustes razonables necesarios, salvo que impongan una carga desproporcionada.

Ahora bien, no se trata de otorgar un privilegio ajeno al mérito, sino de hacer real y efectivo el derecho ya obtenido a acceder al empleo público.

El Tribunal Constitucional ha subrayado, en su Sentencia 51/2021, de 15 de marzo, que cuando la Administración conoce la discapacidad y los obstáculos que esta puede generar, no puede limitarse a una respuesta abstracta. Ha de examinar las circunstancias del caso, valorar los ajustes posibles y motivar de manera suficiente su decisión.



En el mismo sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 10 de febrero de 2022, asunto C-485/20, ha considerado que la adscripción a otro puesto vacante puede integrar el concepto de ajuste razonable cuando la persona es competente y capaz para desempeñarlo y la medida no supone una carga excesiva. Aunque esta doctrina no reconoce una preferencia territorial automática, sí exige una búsqueda real y documentada de soluciones compatibles.

Por otra parte, el antes citado Decreto 24/2022, de 16 de junio, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, contiene la regulación autonómica directamente aplicable al caso. Su artículo 3 proclama los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas. El artículo 11 dispone que, una vez adjudicado el puesto, debe recabarse el correspondiente dictamen técnico para determinar la necesidad, idoneidad y alcance de las adaptaciones. La compatibilidad ha de apreciarse teniendo en cuenta los ajustes posibles y, si el puesto no pudiera adaptarse, el apartado 7 prevé el ofrecimiento de otro puesto vacante de la misma categoría, primero en el ámbito de la consejería correspondiente y, en su defecto, en otra consejería.

La Administración está en lo cierto, por tanto, cuando afirma que el procedimiento específico del artículo 11 se activa, en su configuración ordinaria, después de la adjudicación. También la base 11.3 de la convocatoria remite a esa regulación cuando el puesto adjudicado no resulte adecuado. Ahora bien, esta secuencia procedimental no autoriza a ignorar hasta entonces una necesidad de ajuste ya conocida y ampliamente documentada.

Nada impide, pues, adelantar las actuaciones preparatorias que no alteran el orden de puntuación: comprobar vacantes, identificar las exigencias de los puestos, recabar información técnica preliminar, oír a la persona afectada y coordinar a los órganos competentes.

Debe tenerse en cuenta que XXX, como decíamos, ha señalado la posible existencia de vacantes de la misma competencia funcional en Salamanca procedentes de un concurso de traslados. La mera afirmación no acredita que todos esos puestos continúen vacantes, estén presupuestados, sean susceptibles de cobertura por este proceso o resulten funcionalmente compatibles. Pero, al ser un dato verificable y potencialmente decisivo, la buena administración exige comprobarlo y explicar, si procede, por qué tales puestos no forman parte de la oferta o no pueden emplearse en los mecanismos de los artículos 8 y 11.7 del Decreto 24/2022.

Esa comprobación debe extenderse a todas las vacantes reales de la categoría que puedan resultar utilizables, sin crear un puesto inexistente ni lesionar los derechos de terceros. Si existiera una plaza compatible en Salamanca y pudiera ofrecerse respetando la



normativa presupuestaria, organizativa y de provisión, su consideración constituiría una medida de especial idoneidad para preservar la red de apoyos. Si no fuera posible, la Administración habrá de examinar las alternativas (incluidas adaptaciones, apoyos personales u organizativos y, en último término, otra vacante compatible), sin trasladar a XXX la carga de iniciar sucesivas solicitudes.

El artículo 8 del propio Decreto contempla, además, el supuesto de que una persona haya superado el proceso y no pueda desempeñar ninguno de los puestos ofertados ni siquiera con las adaptaciones del citado artículo 11, disponiendo que se le ofrezca un puesto similar compatible. La aplicación de esta garantía exige precisamente que exista una valoración técnica suficiente. No puede descartarse de antemano, ni quedar reducida a una previsión puramente formal.

Debemos destacar, por otra parte, que la Ley 1/2024, de 8 de febrero, de apoyo al proyecto de vida de las personas con discapacidad en Castilla y León, refuerza la necesidad de ofrecer una respuesta personalizada y coordinada. Sus artículos 5, 6 y 9 obligan a atender las preferencias, necesidades y apoyos de la persona, a reconocer la relevancia de los apoyos informales y comunitarios y a favorecer la inclusión sociolaboral.

Aunque tales previsiones no convierten el lugar de residencia en un criterio absoluto de adjudicación, sí muestran la importancia de valorar, de manera concreta, el efecto que un destino puede producir sobre la autonomía, la asistencia de tercera persona, la continuidad sanitaria y la red de apoyo.

En este caso concurren datos especialmente importantes, como son la discapacidad física del 81 %, la movilidad en silla de ruedas, la necesidad de tercera persona, la dependencia en grado III, una vivienda adaptada y una red estable de apoyos en Salamanca. La Administración, pues, ha de ponderar estos elementos y explorar proactivamente las alternativas disponibles.

Se aprecia, por ello, una necesidad procedimental susceptible todavía de corrección. Esta conclusión es compatible con reconocer que no consta, a día de hoy, una infracción de las reglas de adjudicación, puesto que la resolución definitiva aún no se ha producido y no puede anticiparse cuál será el puesto elegido o asignado conforme al orden de puntuación.

Esta Defensoría ya formuló, en la Actuación de oficio 60/2024, una Resolución a esa Consejería de la Presidencia, de fecha 13 de abril de 2026, sobre las medidas para el acceso al empleo público de las personas con discapacidad, que fue aceptada por la Administración, en la que se insistió en la efectividad de los ajustes razonables, el seguimiento de la incorporación y la adopción de protocolos y medidas positivas. El



presente caso muestra la necesidad de aplicar los compromisos generales asumidos por esa Administración a esta situación individual, mediante la coordinación temprana entre el órgano gestor del proceso, la consejería de adscripción, los servicios de prevención y los órganos competentes en discapacidad y dependencia.

Téngase presente que la cercanía de la adjudicación aconseja una intervención urgente. Para lo que se propone que, antes de cerrar la adjudicación, la Administración autonómica disponga de la información necesaria para evitar que XXX sea destinada a un puesto manifiestamente incompatible y que, inmediatamente después de la adjudicación ordinaria, se active de oficio el procedimiento de adaptación o movilidad previsto en el Decreto 24/2022, de forma que la solución llegue antes de la incorporación efectiva y, por tanto, con la menor demora posible.

En la necesidad, pues, de que se realicen las comprobaciones técnicas y organizativas indispensables para que los ajustes razonables sean efectivos y no se produzca una discriminación en el acceso al empleo público hacia una persona con discapacidad, se considera preciso, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, antes de que se produzca la adjudicación definitiva, y sin alterar el orden de puntuación ni los derechos de las restantes personas aspirantes, se practiquen de manera urgente las siguientes actuaciones preparatorias:

a) recabar de los órganos técnicos y de prevención la información necesaria sobre las condiciones y posibilidades de adaptación de los puestos ofertados;

b) dar audiencia a la interesada para concretar sus necesidades actuales de movilidad, apoyo de tercera persona, accesibilidad y continuidad asistencial;

c) comprobar la existencia y situación administrativa de vacantes de la misma competencia funcional en Salamanca, incluidas las que se pudieron quedar desiertas en anteriores procedimientos de provisión;

d) y dejar constancia motivada de la razón por la que esas plazas pueden o no ser utilizadas en la oferta o en aplicación de los mecanismos previstos en los artículos 8 y 11.7 del Decreto 24/2022.

SEGUNDA: Que una vez realizada la adjudicación ordinaria, se inicie de oficio e inmediatamente (sin exigir una nueva petición de XXX) el procedimiento del artículo 11 del Decreto 24/2022, con emisión del dictamen técnico correspondiente y valoración de la compatibilidad del puesto teniendo en cuenta todos los ajustes razonables posibles. Y si el puesto adjudicado no pudiera ser adaptado, se aplique



sin demora el apartado 7 de dicho artículo y, en su caso, el artículo 8, ofreciendo a dicha persona una vacante compatible de la misma categoría y examinando expresamente, entre las opciones legalmente disponibles, las existentes en Salamanca.

TERCERA: Que la tramitación de los ajustes, apoyos o cambio de puesto no produzca una demora discriminatoria en la formalización del vínculo, en la toma de posesión o en la incorporación efectiva respecto de las demás personas aprobadas. Para lo que será necesario adoptar las medidas provisionales de coordinación, organización y apoyo que resulten necesarias y se designar un interlocutor único que mantenga informada a XXX.

CUARTA: Que en este caso se aplique un plan individual de incorporación y seguimiento relativo a XXX, coordinado entre el órgano responsable del proceso selectivo, la consejería de destino, el servicio de prevención y los órganos competentes en discapacidad y dependencia, en coherencia con el Decreto 24/2022, la Ley 1/2024 y los compromisos asumidos tras nuestra Actuación de oficio 60/2024.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López